



<b>RECOMENDACIÓN N°:</b> CEDHBCS-VG-REC-04/2010.
<b>EXPEDIENTE N°:</b> CEDHBCS-DQ-QF-LAP-252/10
<b>QUEJOSO (A):</b> JUS y RAD.
<b>AGRAVIADO (A):</b> VHUA
<b>MOTIVOS:</b> MALOS TRATOS, CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

**LIC. KARIN FRANCISCO MARTINEZ LIZARRAGA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN  
BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E.-**

La Paz, Baja California Sur, a los **OCHO** días del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil **DIEZ**. --

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-252-2010, relacionados con el caso de **VHUA**, por consiguiente y:

**VISTO** para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-252-2010 integrado con motivo de la quejosa presentada por los señores **JUS y RAD**, en Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos a integridad y seguridad personal, consistentes en la especie en **Tratos Crueles, Inhumanos y/o degradantes, Lesiones, Abuso de Autoridad y Allanamiento de Morada**, inferidos en contra de su hijo de nombre **VHUA**, por dichos servidores públicos.

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 30 de septiembre del 2010, se apertura expediente con motivo de la queja presentada por escrito por los quejosos RAD Y JUS, de la misma fecha signado por los quejosos citados.

Con fecha 28 de septiembre del 2010, la Directora General de Quejas de este Organismo recibió llamada vía telefónica del C. JUS, quien manifestó que esos momentos ministeriales estaban golpeando a su hijo por lo que solicito que persona de este organismo se constituyera en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* en esta Ciudad a efecto de que diera fe lo que estaba sucediendo.

Con fecha 28 de septiembre del 2010, el Visitador General de este Organismo, se constituyó en compañía de la Licenciada AVOG, secretaria de la Visitaduría General, en el domicilio indicado por el quejoso, y posteriormente en las oficinas de la policía ministerial y posteriormente en las instalaciones del CE.RE.SO., La Paz, tomándose set fotográfico de las lesiones que presentaba el agraviado VHUA.

Con fecha 30 de septiembre del 2010, los quejosos RAD Y JUS, presentaban escrito de ampliación de queja en la que hacen notar os hechos ocurridos en día 28 de septiembre del

mismo año, a las 9:30 horas en el domicilio en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital, así como aporto los nombres de los testigos de los hechos.

**A.-** Acta Circunstanciada de fecha 28 de septiembre del 2010, en la que se asienta la presencia de personal de este Organismo, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , así como su presencia en las oficinas de la policía ministerial y posteriormente en las instalaciones del CERESO, La Paz.

**B.-** Set fotográfico de VHUA, de fecha 28 de septiembre del 2010 de nueve fotografías tomadas al agraviado, de las lesiones que presentaba en diversas partes del cuerpo.

**C.-** Nota periodística del periódico “El Peninsular” de fecha 29 de septiembre del 2010, en la que aparece como título de la nota “Se negó a declarar por robo a “GLOW Regalos y Detalles” y una fotografía del quejoso que en el pie de página dice: VHUA, presentado en sillas de ruedas en la reja de prácticas de la mesa II del Juzgado I Penal.

**D.-** Escrito de queja presentada por RAD Y JUS, recibida por la Dirección General de Quejas de este Organismo, con fecha 30 de septiembre de 2010.

**E.-** Escrito de ampliación de queja presentada por RAD Y JUS, recibida por la Dirección General de Quejas de este Organismo, con fecha 30 de septiembre de 2010

**F.-** Acuerdo de recepción de queja de fecha 30 de septiembre del 2010, firmada por la Directora General de Quejas Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en B.C.S.

**G.-** Set fotográfico de VHUA de fecha 30 de septiembre del 2010 consta de cinco fotografías tomadas al agraviado, de la evolución de las lesiones que presenta en diversas partes de su cuerpo.

**H.-** Certificado médico de fecha 28 de septiembre del 2010, expedido a las 10:50 horas, por el Dr. SECI, médico del Departamento de Medicina de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que hace constar que VHUA:

Presenta equimosis en el lado derecho de la región frontal, inflamación de la región malar, laceración en el labio inferior, múltiples equimosis en la región dorsal, equimosis lineales en ambas muñecas, refiere dolor a la palpación en la región epigastrio del abdomen, equimosis en muslos y rodillas, escoriaciones en rodilla derecha, huellas de presión en ambos tobillos.

**I.-** Certificado médico de fecha 28 de septiembre del 2010, expedido a las 12:15 horas, por el Dr. JAAG, Médico del Departamento de Servicios Médicos del CE.RE.SO. La Paz, en la que certifica que VHUA, presenta:

Aumento de volumen en cuero cabelludo región occipital, edema bupalperal y discreta equimosis en parpadeo derecho, así como región malar derecha, hemorragia subconjuntival en ojo derecho, lado superior e inferior con edema y laceración e mucosa interna, tórax posterior con laceraciones en varias partes, amabas muñecas con edemas y laceraciones de predominio de lado derecho con dolor a los movimientos, rodilla derecha con laceración, ambos muslos con dolor a la presión de a parte externa, ambos tobillos con edema y laceración de predominio de derecho, presenta dolor en lado costal izquierdo en la últimas costillas.

**J.-** Comparecencia del Señor JUS en la que solicita copia del set fotográfico que fue tomado por personal de este organismo, a su hijo VHUA, el día 28 y 30 de septiembre del 2010.

**K.-** Escrito de fecha 29 septiembre del 2010, recibido en este organismo el 30 del mismo mes y año, en el que el señor JUS, solicita al Director del CERESO La Paz, se practique estudios necesarios a su hijo VHUA, a fin de que se le certifiquen la lesiones y reciba atención médica.

**L.-** Oficio número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-378/10, de fecha 08 de octubre del 2010, con el que el Visitador General de este Organismo, Solicito a C. MCCA, Director General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera informe justificado en relación a los hechos motivos de la queja expuestos por el quejoso ante este Organismo.

**M.** Escrito recibido por este Organismo, en fecha 18 de octubre del 2010, en la que JUS Y VHUA, solicitan copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente relativo a la queja CEDHBCS-DQ-QF-LAP-252/10.

**N.** Acuse de copias certificadas expedidas por el Licenciado Miguel Ángel Ramos Serrano, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, de fecha 18 de octubre del 2010.

**Ñ.** Oficio número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-409/10, de fecha 20 de octubre del 2010, con el que el Visitador General de este Organismo, en primero Recordatorio solicito al C. MCCA, Director General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera informe justificado en relación a los hechos motivos de la queja expuestos por el quejoso ante este Organismo.

**O.-** Escrito recibido en este Organismo en fecha 25 de octubre del 2010, en el que los quejosos JUS Y RAD, solicitan se tengan por ciertos los hechos que argumentan e su queja, toda vez que ha transcurrido en exceso el término concedido a la autoridad para que rindiera su informe.

**P.-** Oficio número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-436-10, de fecha 09 de noviembre del 210, con el cual el visitador General de este Organismo, solicito un Segundo Recordatorio, al C. MCCA, Director General de la Policía Ministerial del Estado, rindiera informe justificado en relación a los hechos motivos de la queja expuestos por el quejoso ante este Organismo.

**Q.-** Testimonial por comparecencia de fecha 19 de noviembre de 2010, tomada a DIUA, en la que manifiesta:

“Que el día 23 de septiembre de 2010, que mi hermano VHUA, llegó de las tortillas lo venían siguiendo policías ministeriales, mi hermano se metió al patio de la casa con el carro y los agentes dejaron en la cochera la patrulla que traían y yo les grité que se salieran que era propiedad privada, y ellos me apuntaban en la cabeza con una pistola, el agente canoso era el que me señalaba con la pistola y yo le pedía de por favor que se retiraran que era propiedad privada, además que andaban mis hijos, y no les importó y le pegaba al vidrio del carro y le decían bájate hijo de tu chingada madre, ya caíste, te vamos a chingar y no los ministeriales no se querían salir, me aventaron y le pegaban al vidrio de la camioneta, cuando mi hermana RGUA, estaba cerrando el zaguán, salieron corriendo con pistola en mano y el canoso, delgado y alto se quedó adentro y al carro de mi hermano le quebró la manija del carro del lado del chofer, y luego que vio que se salieron sus compañeros el voltio y vio que ya no estaban sus compañeros y salió corriendo. El día 30 de septiembre del presente año, día en que detuvieron a mi hermano VHUA, los policías ministeriales, mi papá ese día le marcó al celular mi hermano le comento a mi papá que afuera del departamento estaba lleno de ministeriales, le pedía a mi papá que fuera porque no sabía qué es lo que estaba pasando, siendo esto entre las 9:30 y 10:30, mi papá, mi mamá, mi esposo y yo nos fuimos al departamento, cuando llegamos, mi esposo y yo nos quedamos y mi papá y mamá fueron por el abogado, nos dimos cuenta que los ministeriales quebraron el vidrio de una de las ventanas y por ahí se metieron, luego se escuchaban los gritos de mi hermano donde lo estaban golpeando los agentes, había fuera del departamento varias unidades de la ministerial y muchos agentes, yo estaba escuchando que mi hermano gritaba “mis dedos” y yo les tocaba y no me abrían y cuando mi hermano lo iban a sacar del lugar a mí me aventaron, por lo que yo les pedía la orden para poderse llevar y sólo me dijeron que luego iba a venir el juez, nunca me mostraron una orden; cuando sacaron a mi hermano lo sacaron por parte por la parte de atrás, por la cochera y es cuando me di cuenta que lo sacaron con el rostro ensangrentado, mordido en una de sus manos y golpeado en un ojo, luego me di cuenta que lo aventaron a la caja de una pick up entre varios policías, luego salieron lijando las patrullas, cuando les dije que se lo llevaran pero que no lo golpearon los policías me decían “cállate a la verga hija de tu chingada madre”.

**R.-** Testimonial por comparecencia de fecha 19 de noviembre del 2010, tomada a CAF, en la que manifiesta:

“Que el día 23 de septiembre de 2010, que mi hermano VHUA llegó de las tortillas lo venían siguiendo policías ministeriales, mi hermano se metió al patio de la casa con el carro y los agentes dejaron en la cochera la patrulla que traían y yo les grité que se salieran que era propiedad privada, y ellos me apuntaban en la cabeza con una pistola, el agente canoso era el que me señalaba con la pistola y yo le pedía de por favor que se retiraran que era propiedad privada, además que andaban mis hijos, y no les importó y le pegaba al vidrio del carro y le decían bájate hijo de tu chingada madre, ya caíste, te vamos a chingar y no los ministeriales no se querían salir, me aventaron y le pegaban al vidrio de la camioneta, cuando mi hermana RGUA, estaba cerrando el zaguán, salieron corriendo con pistola en mano y el canoso, delgado y alto se quedó adentro y al carro de mi hermano le quebró la manija del carro del lado del chofer, y luego que vio que se salieron sus compañeros el voltio y vio que ya no estaban sus compañeros y salió corriendo. El día 30 de septiembre del presente año, día en que detuvieron a mi hermano VHUA, los policías ministeriales, mi papá ese día le marcó al celular mi hermano le comento a mi papá que afuera del departamento estaba lleno de ministeriales, le pedía a mi papá que fuera porque no sabía qué es lo que estaba pasando, siendo esto entre las 9:30 y 10:30,

mi papá, mi mamá, mi esposo y yo nos fuimos al departamento, cuando llegamos, mi esposo y yo nos quedamos y mi papá y mamá fueron por el abogado, nos dimos cuenta que los ministeriales quebraron el vidrio de una de las ventanas y por ahí se metieron, luego se escuchaban los gritos de mi hermano donde lo estaban golpeando los agentes, había fuera del departamento varias unidades de la ministerial y muchos agentes, yo estaba escuchando que mi hermano gritaba “mis dedos” y yo les tocaba y no me abrían y cuando mi hermano lo iban a sacar del lugar a mí me aventaron, por lo que yo les pedía la orden para poderse llevar y sólo me dijeron que luego iba a venir el juez, nunca me mostraron una orden; cuando sacaron a mi hermano lo sacaron por parte por la parte de atrás, por la cochera y es cuando me di cuenta que lo sacaron con el rostro ensangrentado, mordido en una de sus manos y golpeado en un ojo, luego me di cuenta que lo aventaron a la caja de una pick up entre varios policías, luego salieron lijando las patrullas, cuando les dije que se lo llevaran pero que no lo golpearon los policías me decían “cállate a la verga hija de tu chingada madre”.

### -----III. SITUACIÓN JURÍDICA-----

1.- Con fecha 23 de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 14:00 hrs, al llegar VHUA a su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital, y querer descender de su vehículo para introducirse a su casa, llegaron 2 patrullas de la Policía Ministerial bajando tres agentes de dicha corporación con las armas en las manos queriendo bajarlo sin lograr su objetivo lanzándole amenazas y golpeando el carro, percatándose de los hechos sus familiares quienes solicitaron a los agentes se retiran de lugar por ser propiedad privada, quienes luego de gritar y amenazar se retiraron, siendo identificado una gente de pelo canoso, alto y moreno como el que centro dos a la propiedad y quiso bajarlo diciéndole “Bájate cabrón, culero, pendejo, pero me las vas a pagar hijo de tu rebomba puta madre”, que todo el momento de la presencia de los agentes en el lugar, apuntaban hacia las personas presentes, poniendo en peligro la vida de los que estaban en lugar; así mismo los agentes tripulaban dos unidades con la leyenda “policía ministerial”, pero sin número que permitiera identificar plenamente las unidades para lograr su individualización al momento de presentar la queja.

2.- Con fecha 28 de septiembre de 2010, a las 9:30 hrs. entre 10 o 12 elementos de la policía ministerial del Estado que buscaban dar cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta Ciudad Capital, en razón del expediente 349/2008 por el delito de robo, se introdujeron de manera violenta y sin orden de cateo quebrando el vidrio de una de las ventanas del departamento donde se encontraba VHUA, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad; para luego sacar a A. y VHUA, apreciándose en este último sangre en la nariz y boca, con un ojo cerrado y golpes en diversas partes de su cuerpo, quienes posteriormente salieron en patrullas chillando las llantas y las sirenas de las unidades, mientras uno de los agentes durante la salida de la casa aventó a DUA, hermana del agraviado VHUA, quien al ponerse frente a la salida de los agentes uno de ellos le dijo “hazte a un lado hija de tu chingada madre o te vamos a llevar a la verga a ti también”, con motivo de la detención horas después trasladaron a VHUA al CERESO La Paz, en donde tuvo que ser ingresado en silla de ruedas dado a la afectación física ocasionada su cuerpo con motivo de las lesiones proferidas por los agentes aprehensores.

**3.-** Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de **VHUA.**

**4.-** Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados durante las detenciones y con posterioridad a esta, de VHUA, en su calidad de Servidor Público, es o no violatoria no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

**5.-** En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del

Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20.- En todo proceso del Orden Penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura. La confesión** rendida ante cualquier autoridad distinta al ministerio público o del Juez, o ante estas sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumanos y todo tormento de cualquier especie, así como la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.

#### B.- Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **Torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes**.

#### C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

##### ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie personal de la Secretaria de Educación Pública. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El citado precepto dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran al respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

#### D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD - Se impondrán ..... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción III.- Aprovechar el poder o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno. -----

“Artículo 149.- TORTURA. - Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona, dolores o sufrimientos graves, serán físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su

confesión, una información, un comportamiento determinado con el propósito de castigarla por un hecho o supuesto”.

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA. - Al que sin consentimiento de la persona y sin motivo justificado se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias.... Si se emplea engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía ministerial) ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso citado.

En tanto el 330 de mismo código, estatuye la hipótesis de que, al que se introduzca si consentimiento, sin previa autorización y sin justificación (orden de cateo) a un domicilio será sancionado por la ley penal.

## E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales."

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión."

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones."

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"Abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o **en una deficiencia en el ejercicio** de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos— y por otro, **una prestación de servicio público incompleto** —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, que la función de la policía ministerial es prevenir y auxiliar al Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia o de delito y no así están facultados, para sancionar (tortura, infligir tortos crueles, inhumanos y/o degradantes) ni para introducirse en un domicilio sin la previa autorización de y sin justificación (orden de cateo), dado que no es el fin de esta corporación castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplado como delito o falta administrativa, ni aun cuando se le encontrara en flagrancia de delito, pues e actuar en los usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco está basada en los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

## Tesis Jurisprudencial

### Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

#### F) Ley Orgánica del Ministerio Público.

“Artículo 53.- De igual forma que terminantemente prohibido a la Policía en el desempeño de sus funciones, aplicar métodos de tortura u otros que ofendan a la dignidad humana, la violación de esta disposición será causa de cese inmediato, sin perjuicio de se ejercita acción penal correspondiente; igual sanción se aplicará al Servidor Público del Ministerio Público que ordene o consienta tal violación”.

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismo que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar una extralimitación o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio de poder que le es dado por su propia normatividad o dejar de hacer lo que está obligado a cumplir, traducándose en una violación de garantías individuales, infracción a la Ley Orgánica del Ministerio Público o en un delito contemplado en Código Penal, conducta tipificadas en los diversos citados.

**IV).** - Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los Servidores Públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer.

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, que participaron en los hechos narrados por los quejosos, agraviado y testigos, actuaron con apego y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de Tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, abuso de autoridad y Allanamiento de Morada o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales de los agraviados sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, este CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos de queja narrados por los quejosos, agraviado, y testigos, son violatorios de sus derechos fundamentales, por lo que han trasgredido lo señalado por los artículos 147 fracción II, 149 y 330 del código penal vigente en el Estado.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los Servidores Públicos ya citados, para que se les tenga como responsable de la violación de los Derechos Humanos de los quejosos; y que se les tenga como responsables

penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra de los quejosos, en lo específico **La Tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, lesiones, abuso de autoridad y allanamiento de morada**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.”

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.”

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.”

**V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que, en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, durante la detención y con posterioridad a ella de VHUA, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 29 fracción XI y 69 fracción XIV Y XXIII de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 147, fracción II, 149 y 330 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, 60,61 y 62 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado, por consiguiente este CEDH considera que los referidos Servidores públicos son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal de VHUA.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir de la análisis lógico jurídico realizado la constancias que entregan el expediente de queja, esta Comisión estatal de los derechos humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de la Tortura, malos tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones y allanamiento de morada, así como los relativos a la legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la práctica de una detención y allanamiento de morada, dado que no contaban con orden de cateo por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento efectuado por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por los quejosos y testigos en el presente asunto.

De las evidencias que logra llegar esta comisión se pudo analizar primero de la negativa de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de rendir informe a este organismo protector de los Derechos Humanos, del cual de elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en esta su Ciudad Capital, aun cuando los escritos de solicitud de informes, primer y segundo recordatorio de solicitud del mismo, se le hizo del conocimiento a dicha autoridad que, en términos del artículo 35 y 39 de la Ley de este Organismo, se le solicitaba un informe detallado de su intervención o conocimiento que tuviera de los hechos motivo de la queja; aun cuando en cada uno de ellos se le apercibía a que en falta de la rendición de este o de la documentación que lo apoye, así como del retraso injustificado de su presentación además de responsabilidad respectiva, tendría el efecto que en relación con el trámite de la queja, se tuvieran por cierto los hechos materiales de la misma, salvo prueba en lo contrario; Conforme a lo dispuesto los artículos 39, segundo párrafo de la Ley de este Organismo

y 70 último párrafo de su reglamento, siendo el caso que hasta el día de hoy de la elaboración de la presente Recomendación, no se recibió contestación alguna a tal petición trasgrediendo los preceptos legales antes invocados.

Ahora bien y aún con el resultado obtenido con motivo de la negación de rendir informe por parte del director de la Policía Ministerial del Estado, por el actuar de los agentes de la Policía Ministerial, que trae como consecuencia que los hechos motivos de la queja se tengan por cierto dado lo establecido por la normas jurídicas, es conveniente sustentar el análisis de esta recomendación en datos que en concordancia con la versión de los quejosos, agraviados y testigos, resulta importante destacar siendo estos, el contenido de los certificados médicos, practicados al agraviado, el primero por el Dr. SECI, Perito Médico de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de la República en Baja California Sur, y el segundo certificado médico, expedido por el Dr. JAAG, Médico del Departamento de Servicios Médicos del CERESO, en los que se asienta que la hora agraviado VHUA presentan lesiones físicas visibles en diversas partes del cuerpo, mismas que se mencionan en el capítulo de evidencias de la presente recomendación. Así mismo el contenido del Set fotográfico tomado a VHUA el 28 y 30 de septiembre de 2010, en el que se aprecia fehacientemente las lesiones propinadas en la humanidad de este por los agentes aprehensores.

Ahora bien en concordancia con la versión de los quejosos, el agraviado, certificado médico y ser fotográfico de las lesiones, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida el 19 de noviembre de 2010 ante personal de este organismo, por la DIUA, quien declaró entre otras cosas lo que le interesa "...nos dimos cuenta que los ministeriales quebraron el vidrio de una de las ventanas y por ahí se metieron," "...yo escuchaba que mi hermano gritaba **mis dedos**" "...me di cuenta que lo sacaron con el rostro ensangrentado, mordido en una de sus manos y golpeado de un ojo", agregando que cuando les dijo que ya no lo golpearon le dijeron "cállate a la verga hija de tu chingada madre". Asimismo lo declarado por JCAF, en fecha 19 de noviembre de 2010, quien declaro entre otras cosas "...afuera había dos ministeriales, se subieron arriba del carro, quebraron un vidrio y por ahí se metieron, nosotros estábamos abajo escuchando como con como lo golpeaban porque sería como gritaba" "...les decíamos que nos enseñarán una orden, uno de ellos nos dice que la orden venía en camino" "...como entre ocho a 10 ministeriales lo llevaron encima golpeándolo" "...cuando lo iban a subir al carro le taparon la cara y lo aventaron a la pick up, atrás y lo patearon traía la cara ensangrentada y salieron en chinga".

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los citados servidores públicos, toda vez que resulta contraria al derecho de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; Asimismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico de VHUA, contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al considerar que quedan prohibidas las marcas y azotes... tormentos de cualquier especie..., en el mismo contexto de ideas, violenta lo establecido por el artículo 29 fracción XI y 69 fracciones XIV y XVIII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente prohíben infringir dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto; por consecuencia ejercer fuerza sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de sus funciones, hechos que se comprueban con las evidencias que sean analizado y mencionado con antelación de las que se desprenden golpes que le fueron propinados al agraviado en diversas partes del cuerpo, como quedó acreditado con el contenido de los certificados médicos expedidos primero por el Dr. SECI, Perito Médico de la Dirección de Servicios Periciales Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de la República en Baja California Sur, y el segundo certificado médico, expedido por el Dr. JAAG, Médico del Departamento de Servicios Médicos del CERESO La Paz, lugar donde se encuentra actualmente detenido, en los que se asienta que presenta lesiones físicas visibles con las declaraciones de DIUA y CAF, así como con el fotográfico que obra anexo al CEDHBCS-DQ-QF-LAP-252/10, que motiva la presente recomendación.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, se dirigen las siguientes:

## -----V. RECOMENDACIONES-----

### **AL PROCURADOR GENERAL DE JSUTICIA DEL ESTADO.** -----

**PRIMERA.** Se de vista al órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de que queja planteada a este Organismo protector de los Derechos Humanos, a fin de que inicie procedimiento administrativo correspondiente, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que Órgano Interno de Control, informe periódicamente a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, de igual manera informe a esta Comisión, si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que sea aplicada, aneando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.

**SEGUNDA.** Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Policía Ministerial del Estado, que intervinieron en la detención y puesta a disposición del CERESO La Paz, de VHUA, así como de la negativa de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en rendir informe solicitado por esta Comisión, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se inició al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el inicio del procedimiento y hasta emisión de su Resolución.

**TERCERA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se implementen las acciones necesarias a fin de que a capacitación que se les brinde a los elementos de la Policía Ministerial en el Estado, sea puesta en práctica en el ejercicio de sus funciones, a fin de ajustar su actuación a lo establecido en el marco jurídico mexicano y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de sus funciones, de igual forma se les capacite en técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento del multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, conceptos de flagrancia y flagrancia equiparad.

**CUARTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración e relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismo, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en él se conozca la versión de los Servidores públicos presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, para acreditar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derecho Humanos.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

## -----VI ACUERDOS-----

**PRIMERA.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-04/10**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

**SEGUNDA.** Notifíquese a VHUA, RAD y JUS, el primero en su calidad de agraviado y los segundo en su calidad de quejosos de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicitó a

Usted C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.

**CUARTA.** - En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.

**QUINTA.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

**SEXTA.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a VHUA, RAD Y JUS, el primero en su calidad de agraviado y los segundos en su calidad de quejosos de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

**SEPTIMA.** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Miguel Ángel Ramos Serrano, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

**LIC. MIGUEL ANGEL RAMOS SERRANO  
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

RLS/rls